

Los Animales entre la Propiedad, la Sintiencia y la Subjetividad

Jurídica: Reporte comparado entre Francia y Chile, con especial atención a la Declaración Europea de los Derechos del Animal de 2025

Por Diego Plaza Casanova¹

Marzo de 2026

Resumen

Este reporte examina comparativamente la situación jurídica de los animales en Francia y Chile desde la perspectiva del derecho animal, poniendo especial atención en cuatro planos. El primero es el estatuto civil del animal. El segundo es el reconocimiento normativo de la sintiencia y del bienestar. El tercero es la estructura penal y administrativa de protección. El cuarto es el papel del *soft law* animalista, con énfasis en la Declaración Europea de los Derechos del Animal de 2025.

La hipótesis central sostiene que Francia y Chile mantienen todavía un anclaje patrimonial en sus códigos civiles, pero divergen en la forma en que ese sustrato se combina con normas de protección especial. Francia reconoce expresamente en su Código civil que los animales son seres vivos dotados de sensibilidad, aunque los mantiene bajo el régimen de los bienes. Chile conserva en su Código Civil la categoría de semovientes, pero ha desarrollado una legislación especial que reconoce a los animales como seres vivos y sensibles y que fortalece la represión del maltrato y ciertas obligaciones de cuidado. Sobre ese trasfondo, la Declaración Europea de los Derechos del Animal no constituye derecho vinculante, pero sí un artefacto normativo de *soft law* capaz de influir doctrinal, política y hermenéuticamente en futuros desarrollos legislativos y jurisprudenciales europeos.

¹ Licenciado en Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Animal Law LL.M. de la Northwestern School of Law of Lewis and Clark College. Candidato a Magíster en Derecho Procesal de la Universidad de los Andes. Diplomado en Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Pontificia Universidad Católica de Chile, y Diplomado en Derecho Procesal Civil, Derecho Procesal Penal, Derecho Procesal Especial, y en Arbitraje y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos de la Universidad de los Andes. Fundador del Centro de Estudios de Derecho Animal CEDA Chile y de la Fundación Justicia Interspecie. Correo: diego.cedachile@gmail.com.

I. Introducción

El derecho animal contemporáneo se ubica en una zona de transición. Los ordenamientos jurídicos ya no tratan al animal únicamente como objeto de apropiación, pero todavía no lo reconocen de manera general como sujeto de derecho. Entre ambos extremos se ha consolidado un espacio intermedio, integrado por normas civiles, penales, administrativas, constitucionales e internacionales que reconocen, en distinta medida, la relevancia jurídica del dolor, del sufrimiento, del bienestar y, más recientemente, de la sintiencia. Esa transición no es uniforme. Algunos sistemas reforman primero sus categorías civiles. Otros mantienen intacta su arquitectura patrimonial, pero densifican la tutela especial. Francia y Chile ofrecen un contraste especialmente útil para observar estas dinámicas.

Este reporte adopta una metodología comparada estructurada en tres niveles normativos. En primer lugar, el derecho duro, compuesto por códigos, leyes, reglamentos y tratados. En segundo lugar, el derecho blando, compuesto por declaraciones y manifiestos sin obligatoriedad formal. En tercer lugar, los desarrollos científicos y filosóficos que, sin ser jurídicamente vinculantes, inciden en la evolución de las categorías legales. La comparación se organiza a partir de cinco criterios. El primero es el estatuto civil del animal. El segundo es el reconocimiento de la sintiencia. El tercero es la intensidad de la protección penal y administrativa. El cuarto es la operatividad de los mecanismos de fiscalización y exigibilidad. El quinto es la capacidad transformadora de las declaraciones y otros instrumentos no vinculantes.

II. Francia

1. El Código civil y la consagración de un estatuto híbrido

La reforma francesa de 2015 introdujo en el Code civil el artículo 515-14,² que dispone que los animales son seres vivos dotados de sensibilidad y que, sin perjuicio de las leyes que los protegen, están sometidos al régimen de los bienes. El texto original señala lo siguiente. “*Los*

² Article 515-14. “*Les animaux sont des êtres vivants doués de sensibilité. Sous réserve des lois qui les protègent, les animaux sont soumis au régime des biens*”. (“Los animales son seres vivos dotados de sensibilidad. Sin perjuicio de las leyes que los protegen, los animales están sometidos al régimen de los bienes”).

animales son seres vivos dotados de sensibilidad”, y añade que, bajo reserva de las leyes protectoras, “*los animales están sometidos al régimen de los bienes*”. La disposición no convierte al animal en persona jurídica ni lo saca del tráfico patrimonial. Sin embargo, sí rompe con la ficción de la cosa inerte y reconoce, en el núcleo del derecho civil, que el animal posee una condición biológica y axiológica distinta de la de los demás bienes. Desde la perspectiva del derecho animal, esto configura un estatuto híbrido o intermedio, más avanzado que la pura cosificación, pero insuficiente para fundar por sí solo una subjetividad jurídica animal.

La relevancia de esta reforma no debe exagerarse, pero tampoco minimizarse. No produjo una despatrimonialización completa del animal. Tampoco instauró un régimen autónomo de derechos subjetivos animales. Con todo, introdujo una cláusula de sensibilidad que obliga a releer las instituciones civiles a la luz de la especial naturaleza del animal y que sirve de puente con la legislación protectora. Precisamente por eso buena parte de la doctrina francesa ha entendido que el artículo 515-14 representa un punto de inflexión simbólico y hermenéutico, aunque no una revolución ontológica del sistema.

2. El Code rural y el bienestar como deber jurídico operativo

La sensibilidad animal no aparece solo en el Code civil. El artículo L214-1 del Code rural et de la pêche maritime³ establece que todo animal, siendo un ser sensible, debe ser mantenido por su propietario en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie. Esta norma es especialmente relevante porque convierte la sensibilidad en un estándar operativo de bienestar, articulado alrededor de exigencias biológicas propias de cada especie. Ya no se trata solo de reconocer que el animal siente, sino de imponer al propietario un deber positivo de adecuación material de sus condiciones de vida.

Desde el punto de vista dogmático, esta disposición fortalece la idea de que el animal no puede ser tratado como un bien cualquiera. La propiedad sobre animales aparece modulada por límites funcionales derivados de la propia naturaleza del ser sobre el cual recae. El titular del dominio no dispone de un poder abstracto, sino de una potestad jurídicamente constreñida por las

³ Article L214-1. “*Tout animal étant un être sensible doit être placé par son propriétaire dans des conditions compatibles avec les impératifs biologiques de son espèce*”. (“Todo animal, por ser un ser sensible, debe ser mantenido por su propietario en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie”).

necesidades biológicas de la especie. En ello puede verse una forma de funcionalización del derecho de propiedad sobre animales, aun cuando esa transformación se produzca a través del derecho rural y no mediante una teoría general de los sujetos no humanos.

3. La tutela penal y el endurecimiento legislativo de 2021

La protección francesa se intensifica en el ámbito penal. El artículo 521-1 del Code pénal⁴ sanciona los actos de crueldad y los severos malos tratos contra animales domésticos, amansados

⁴ Article 521-1. “*Le fait, publiquement ou non, d'exercer des sévices graves ou de commettre un acte de cruauté envers un animal domestique, ou apprivoisé, ou tenu en captivité, est puni de trois ans d'emprisonnement et de 45 000 euros d'amende.*

Est considéré comme circonstance aggravante du délit mentionné au premier alinéa le fait de le commettre sur un animal détenu par des agents dans l'exercice de missions de service public.

En cas de sévices graves ou d'actes de cruauté sur un animal domestique, apprivoisé ou tenu en captivité prévus au présent article, est considéré comme circonstance aggravante le fait d'être le propriétaire ou le gardien de l'animal.

Lorsque les faits ont entraîné la mort de l'animal, les peines sont portées à cinq ans d'emprisonnement et à 75 000 euros d'amende.

Est considéré comme circonstance aggravante du délit mentionné au premier alinéa le fait de le commettre en présence d'un mineur.

En cas de condamnation du propriétaire de l'animal ou si le propriétaire est inconnu, le tribunal statue sur le sort de l'animal, qu'il ait été ou non placé au cours de la procédure judiciaire. Le tribunal peut prononcer la confiscation de l'animal et prévoir qu'il sera remis à une fondation ou à une association de protection animale reconnue d'utilité publique ou déclarée, qui pourra librement en disposer.

Les personnes physiques coupables des infractions prévues au présent chapitre encourent également les peines complémentaires d'interdiction, à titre définitif ou non, de détenir un animal et d'exercer, soit définitivement, soit temporairement, dans ce dernier cas pour une durée qui ne peut excéder cinq ans, une activité professionnelle ou sociale dès lors que les facilités que procure cette activité ont été sciemment utilisées pour préparer ou commettre l'infraction. Cette interdiction n'est toutefois pas applicable à l'exercice d'un mandat électif ou de responsabilités syndicales.

Les personnes morales, déclarées pénalement responsables dans les conditions prévues à l'article 121-2 du code pénal, encourent les peines suivantes :

-l'amende suivant les modalités prévues à l'article 131-38 du code pénal ;

-les peines prévues aux 2°, 4°, 7°, 8° et 9° de l'article 131-39 du code pénal.

Les dispositions du présent article ne sont pas applicables aux courses de taureaux lorsqu'une tradition locale ininterrompue peut être invoquée. Elles ne sont pas non plus applicables aux combats de coqs dans les localités où une tradition ininterrompue peut être établie.

Est punie des peines prévues au présent article toute création d'un nouveau gallodrome.

Est également puni des mêmes peines l'abandon d'un animal domestique, apprivoisé ou tenu en captivité, à l'exception des animaux destinés au repeuplement.

Lorsqu'ils sont commis avec circonstance aggravante, sauf lorsque les faits ont entraîné la mort de l'animal, les délits mentionnés au présent article sont punis de quatre ans d'emprisonnement et de 60 000 euros d'amende.

Est considéré comme circonstance aggravante de l'acte d'abandon le fait de le perpétrer, en connaissance de cause, dans des conditions présentant un risque de mort immédiat ou imminent pour l'animal domestique, apprivoisé ou tenu en captivité.”

(“El hecho de ejercer, pública o privadamente, sevicias graves o de cometer un acto de crueldad contra un animal doméstico, amansado o mantenido en cautiverio, se sanciona con tres años de prisión y 45.000 euros de multa.

Se considera circunstancia agravante del delito mencionado en el primer inciso el hecho de cometerlo contra un animal mantenido por agentes en el ejercicio de funciones de servicio público.

o mantenidos en cautiverio. La versión vigente en 2026 mantiene una pena de tres años de prisión y 45.000 euros de multa, que se eleva a cinco años y 75.000 euros cuando los hechos causan la muerte del animal. Además, la norma contempla agravantes, medidas de decomiso y restricciones a la tenencia o al ejercicio de ciertas actividades. Esto sitúa la respuesta penal francesa en un plano relativamente severo dentro del derecho comparado europeo.

La ley N° 2021-1539, de 30 de noviembre de 2021, reforzó este marco represivo y preventivo. Tanto Légifrance como el Ministerio de Agricultura francés presentan esa ley como un paquete integral contra el maltrato animal y a favor de una relación más protectora entre humanos y animales. Entre sus efectos se incluyen el endurecimiento de sanciones, la introducción de medidas educativas y la progresiva supresión de ciertas prácticas relativas a fauna silvestre cautiva en espectáculos. La reforma muestra que, en Francia, la sensibilidad reconocida en el

En caso de sevicias graves o de actos de crueldad contra un animal doméstico, amansado o mantenido en cautiverio previstos en este artículo, se considera circunstancia agravante el hecho de ser el propietario o guardador del animal.

Cuando los hechos hayan causado la muerte del animal, las penas se elevan a cinco años de prisión y 75.000 euros de multa.

Se considera circunstancia agravante del delito mencionado en el primer inciso el hecho de cometerlo en presencia de un menor de edad.

En caso de condena del propietario del animal, o si el propietario es desconocido, el tribunal resolverá sobre el destino del animal, haya sido o no puesto a resguardo durante el proceso judicial. El tribunal podrá decretar el comiso del animal y disponer que sea entregado a una fundación o a una asociación de protección animal reconocida de utilidad pública o debidamente declarada, la que podrá disponer libremente de él.

Las personas naturales culpables de las infracciones previstas en este capítulo se exponen también a las penas complementarias de prohibición, definitiva o no, de tener un animal y de ejercer, ya sea definitivamente o temporalmente, en este último caso por un plazo que no podrá exceder de cinco años, una actividad profesional o social, cuando las facilidades que proporciona dicha actividad hayan sido utilizadas conscientemente para preparar o cometer la infracción. Sin embargo, esta prohibición no es aplicable al ejercicio de un mandato electivo ni de responsabilidades sindicales.

Las personas jurídicas declaradas penalmente responsables en las condiciones previstas en el artículo 121-2 del Código Penal se exponen a las siguientes penas:

- la multa, conforme a las modalidades previstas en el artículo 131-38 del Código Penal
- las penas previstas en los numerales 2°, 4°, 7°, 8° y 9° del artículo 131-39 del Código Penal

Las disposiciones de este artículo no son aplicables a las corridas de toros cuando pueda invocarse una tradición local ininterrumpida. Tampoco son aplicables a las peleas de gallos en las localidades donde pueda establecerse una tradición ininterrumpida.

Se sanciona con las penas previstas en este artículo toda creación de un nuevo gallódromo.

También se sanciona con las mismas penas el abandono de un animal doméstico, amansado o mantenido en cautiverio, con excepción de los animales destinados a la repoblación.

Cuando sean cometidos con circunstancia agravante, salvo cuando los hechos hayan causado la muerte del animal, los delitos mencionados en este artículo se sancionan con cuatro años de prisión y 60.000 euros de multa.

Se considera circunstancia agravante del acto de abandono el hecho de perpetrarlo, a sabiendas, en condiciones que presenten un riesgo de muerte inmediato o inminente para el animal doméstico, amansado o mantenido en cautiverio.”)

derecho civil ha ido acompañada de un movimiento legislativo de densificación penal y administrativa.

4. Jurisprudencia y límites internos del modelo francés

Con todo, el modelo francés está lejos de ser lineal. El Conseil constitutionnel, en su decisión n° 2012-271 QPC,⁵ validó la excepción penal relativa a las corridas de toros cuando pueda invocarse una tradición local ininterrumpida. Esta decisión confirma que el ordenamiento francés reconoce la sensibilidad animal y castiga la crueldad, pero admite, a la vez, modulaciones culturalmente justificadas por el propio legislador. La tensión entre protección animal y tradición cultural permanece, por tanto, dentro del sistema.

En el plano civil, la jurisprudencia ha mostrado que la singularidad del animal puede proyectarse sobre el daño extrapatrimonial sufrido por sus responsables humanos. La Cour de cassation, en una decisión de 9 de diciembre de 2020,⁶ dejó subsistente una condena que reconocía perjuicio moral vinculado a las secuelas sufridas por un perro, evocando expresamente la privación de “las alegrías ordinarias del amo de un animal de compañía”. No obstante, ello no equivale a reconocer un daño moral del propio animal como titular autónomo de una pretensión resarcitoria. El sistema sigue descansando, en lo esencial, en la mediación humana del daño jurídicamente reparable.

III. Chile

1. El Código Civil y la persistencia de la categoría de semoviente

El Código Civil chileno mantiene un esquema más clásicamente patrimonial. El artículo 567⁷ dispone que son muebles las cosas que pueden transportarse de un lugar a otro, sea

⁵ CONSEIL CONSTITUTIONNEL (2012): Décision n° 2012-271 QPC du 21 septembre, Association Comité radicalement anti-corrida Europe et autre (immunité pénale en matière de courses de taureaux).

⁶ COUR DE CASSATION (2020): Première chambre civile, 9 de diciembre, Pourvoi N° 19-17.809, ECLI:FR:CCASS:2020:C110580.

⁷ Artículo 567. “Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas, como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas.

moviéndose por sí mismas, como los animales, o por una fuerza externa. La referencia a los animales como semovientes los ubica de manera expresa dentro de la categoría de bienes corporales muebles. A diferencia del Code civil francés, el Código Civil chileno no contiene una cláusula general sobre sensibilidad animal. En el nivel civil básico, el animal continúa siendo un bien.

Esa persistencia codificada es uno de los principales nudos del derecho animal chileno. El sistema especial ha evolucionado, pero el código común sigue reflejando una lógica decimonónica. Por eso, el debate legislativo chileno ha incluido diversos proyectos dirigidos a modificar esta categoría y a reconocer a los animales como seres sintientes. Tanto el [boletín 13.961-12](#) como el [boletín 14.993-12](#) muestran que el problema de la cosificación civil ha sido identificado expresamente por el legislador y por la asesoría técnica parlamentaria. Sin embargo, el dato relevante para el derecho vigente es que, a marzo de 2026, la categoría codificada de semoviente no ha sido reemplazada.

2. La Ley 20.380 y el reconocimiento especial del animal como ser vivo y sensible

La Ley 20.380 introdujo un giro importante. Su artículo 1⁸ establece que la ley contiene normas destinadas a conocer, proteger y respetar a los animales como seres vivos y parte de la naturaleza, con el fin de darles un trato adecuado y evitarles sufrimientos innecesarios. Su artículo 2⁹ agrega que el proceso educativo debe inculcar el respeto y la protección de los animales como seres vivientes y sensibles. El artículo 3¹⁰ avanza un paso más, pues no solo impone a los tenedores

Exceptúanse las que siendo muebles por naturaleza se reputan inmuebles por su destino, según el artículo 570.”

⁸ Artículo 1°. “Esta ley establece normas destinadas a conocer, proteger y respetar a los animales, como seres vivos y parte de la naturaleza, con el fin de darles un trato adecuado y evitarles sufrimientos innecesarios.

El reglamento definirá las distintas categorías de animales domésticos y silvestres, según especie.”

⁹ Artículo 2°. “El proceso educativo, en sus niveles básico y medio, deberá inculcar el sentido de respeto y protección a los animales, como seres vivientes y sensibles que forman parte de la naturaleza.

La autoridad dará prioridad a la educación para la tenencia responsable de animales, a fin de controlar especialmente la población canina y felina, procurando, además, que para este efecto se apliquen otras medidas integrales de prevención, como el control sistemático de fertilidad canina y felina y de factores ambientales relacionados, y el registro e identificación de estos animales domésticos.”

¹⁰ Artículo 3°. “Toda persona que, a cualquier título, tenga un animal, debe cuidarlo y proporcionarle alimento y albergue adecuados, de acuerdo, al menos, a las necesidades mínimas de cada especie y categoría y a los antecedentes aportados por la ciencia y la experiencia.

deberes de cuidado, alimentación y albergue adecuados, orientados a satisfacer, a lo menos, las necesidades mínimas de cada especie y categoría de animales, sino que además prescribe que la libertad de movimiento de los animales silvestres no debe ser restringida de manera innecesaria. De este modo, el precepto reconoce, al menos respecto de tales animales, una manifestación de libertad jurídicamente protegida.

En otras palabras, aun cuando el Código Civil no abandona la lógica patrimonial, la legislación especial sí incorpora una comprensión del animal centrada en su vida, su sensibilidad, la prevención del sufrimiento innecesario, e incluso en su libertad.

La misma ley establece deberes de cuidado y un marco de fiscalización administrativa. El Servicio Agrícola y Ganadero aparece como autoridad relevante en la supervisión de ciertas infracciones, mientras que la ley contempla multas y otras consecuencias para quienes incumplan los deberes de protección. Desde la óptica del derecho animal, esto significa que la protección chilena se ha construido como estatuto especial superpuesto al régimen civil común. No corrige el fundamento codificado, pero sí lo limita funcionalmente.

3. La Ley 21.020 y la ampliación de la exigibilidad

La Ley 21.020, sobre tenencia responsable, reforzó la dimensión operativa de la tutela. La ley atribuye deberes específicos al responsable del animal, prohíbe el abandono y dispone que el abandono será considerado maltrato y crueldad animal. Además, distribuye la fiscalización entre municipalidades y autoridad sanitaria, sin perjuicio de las atribuciones del Ministerio Público y de Carabineros. También reconoce legitimación para querellarse a organizaciones promotoras de la tenencia responsable. Estas características son especialmente relevantes, porque muestran que el derecho chileno ha apostado por una exigibilidad plural, combinando control administrativo, persecución penal y participación organizada de la sociedad civil.

La reforma también impactó el Código Penal. El artículo 291 bis¹¹ tipifica el delito de

La libertad de movimiento de los animales silvestres no debe ser restringida de manera innecesaria, especialmente si ello les ocasionare sufrimiento y alteración de su normal desarrollo.”

¹¹ Artículo 291 bis. “*El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales, o sólo con esta última.*

Si como resultado de una acción u omisión se causare al animal daño, la pena será presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de cualquier tipo de animales.

maltrato animal, y el artículo 291 ter¹² define el maltrato o crueldad animal como toda acción u omisión, ocasional o reiterada, que injustificadamente cause daño, dolor o sufrimiento al animal. El centro del injusto es, por tanto, el sufrimiento injustificado. Esta redacción es conceptualmente importante porque desplaza el foco desde la mera lesión visible hacia la experiencia dañosa del animal, lo que aproxima el sistema chileno a una comprensión material del bienestar y no solo a una concepción patrimonial de la lesión.

4. La Ley 21.646 y la prohibición del testeo cosmético en animales

La Ley 21.646 añadió un elemento novedoso al sistema chileno al prohibir el uso de animales para la realización de pruebas de seguridad y eficacia de productos cosméticos, de higiene y de odorización personal, así como de todos sus ingredientes, combinaciones de ingredientes y formulaciones finales. Junto con ello, impuso a los fabricantes el deber de emplear métodos alternativos que no involucren animales, siempre que tales métodos sean reconocidos por el Instituto de Salud Pública o por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico. La reforma, además, prohibió la venta, comercialización, importación e introducción en el mercado nacional de productos cosméticos, de higiene y de odorización personal cuyos ingredientes, combinaciones de ingredientes o formulaciones finales hubiesen sido probados en animales para acreditar su seguridad y eficacia, cuando dichas pruebas se hubieren realizado con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley.

Con todo, la prohibición no fue establecida de manera absolutamente rígida. El nuevo texto del artículo 108 del Código Sanitario contempla una excepción de carácter restrictivo, aplicable solo cuando el Instituto de Salud Pública, mediante resolución fundada, determine copulativamente que no existe un método alternativo reconocido para demostrar los parámetros de seguridad, que el ingrediente se encuentra sujeto a restricción en su concentración para uso

Si como resultado de las referidas acción u omisión se causaren lesiones que menoscaben gravemente la integridad física o provocaren la muerte del animal se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales.

Las mismas penas de los incisos anteriores se aplicarán si los actos de maltrato, crueldad, experimentación o sufrimiento innecesario con animales vivos se ejecutan para desarrollar actividades de investigación, fabricación o comercialización de productos cosméticos, de higiene o de odorización personal.”

¹² Artículo 291 ter “Para los efectos del artículo anterior se entenderá por acto de maltrato o crueldad con animales toda acción u omisión, ocasional o reiterada, que injustificadamente causare daño, dolor o sufrimiento al animal.”

cosmético y que dicho ingrediente se utiliza ampliamente y no puede ser sustituido por otro que cumpla una función similar. La ley también limita el uso de nueva evidencia científica proveniente de pruebas en animales, permitiéndola únicamente bajo requisitos estrictos, entre ellos que no existan métodos alternativos reconocidos, que la prueba no haya sido realizada con fines cosméticos y que los datos procedan de una experimentación excepcionalmente autorizada.

La reforma incorpora, asimismo, una dimensión informativa y de protección al consumidor. Autoriza el uso de las expresiones “libre de crueldad” o “no testeado en animales” en envases o envoltorios, pero prohíbe emplearlas cuando el producto, sus ingredientes o formulaciones hayan sido probados en animales con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, o cuando el fabricante se haya basado en esos datos para acreditar su seguridad o eficacia. De este modo, la ley no solo prohíbe determinadas prácticas de experimentación, sino que también disciplina la forma en que tales atributos pueden ser comunicados al público, vinculando el derecho animal con la tutela de la información veraz en el mercado.

Junto a ello, la Ley 21.646 modificó la Ley 20.380 sobre protección de animales, agregando al artículo 7 una prohibición expresa de realizar experimentos en animales vivos con la finalidad de desarrollar actividades de investigación, fabricación o comercialización de productos cosméticos, de higiene o de odorización personal. A su vez, añadió al artículo 13 de la misma ley una remisión sancionatoria al artículo 291 bis del Código Penal. En concordancia con ello, incorporó un inciso final en dicho artículo 291 bis, estableciendo que las mismas penas previstas para los actos de maltrato, crueldad, experimentación o sufrimiento innecesario se aplicarán cuando tales conductas se ejecuten para desarrollar actividades de investigación, fabricación o comercialización de productos cosméticos, de higiene o de odorización personal. Así, la reforma no se limita a una prohibición administrativa o sanitaria, sino que proyecta sus efectos también sobre el plano penal.

En consecuencia, esta ley puede ser entendida no solo como una prohibición general de la experimentación animal en el ámbito cosmético, sino también como una regulación compleja que combina interdicción, excepciones estrictas, deber de recurrir a métodos alternativos, reglas sobre rotulación y consecuencias administrativas, consumeriles y penales. Con ello, Chile incorporó una limitación sectorial específica que conecta el derecho animal con la regulación sanitaria, la protección de los consumidores y la promoción de métodos alternativos de validación científica.

5. Jurisprudencia y aplicación en Chile

En el plano jurisprudencial, el Poder Judicial chileno ha mostrado una creciente visibilidad de los casos de maltrato animal. Un ejemplo particularmente útil es la decisión de la Corte de Punta Arenas de 4 de diciembre de 2023, que acogió un recurso de nulidad y ordenó la realización de un nuevo juicio oral simplificado por maltrato animal.¹³ El caso no transforma al animal en sujeto de derecho, pero sí confirma que la persecución penal del maltrato constituye ya una realidad institucional y que las deficiencias de fundamentación judicial en esta materia pueden generar invalidez procesal.

A esa línea puede añadirse otra decisión relevante, esta vez dictada en sede civil, que revela con especial claridad las tensiones internas del sistema chileno. En la sentencia pronunciada por el Octavo Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol C-1533-2021, con fecha 29 de junio de 2022,¹⁴ el tribunal conoció de una demanda de cese de goce gratuito respecto de dos perros de compañía, “Igor” y “Bambú”, planteada en el contexto de una comunidad sobre ambos animales. La sentencia parte de la premisa tradicional de que, conforme al artículo 567 del Código Civil, los animales son cosas muebles o semovientes y, por ende, susceptibles de dominio y copropiedad. Sin embargo, junto con reafirmar ese estatuto patrimonial, el fallo introduce una consideración particularmente significativa desde la perspectiva del derecho animal, al sostener que, tratándose de mascotas, el concepto de goce no puede entenderse únicamente en clave económica, sino también en su dimensión afectiva, ligada a la compañía y al vínculo emocional que une a las personas con los animales.

En ese sentido, aun cuando la sentencia no emplea de manera expresa la categoría de familia multiespecie, su razonamiento se aproxima materialmente a ella. Ello se advierte cuando el tribunal reconoce que los perros no constituyen meros objetos de aprovechamiento patrimonial, sino seres cuya presencia se inserta en una trama relacional y afectiva análoga, en ciertos aspectos, a la que estructura los vínculos familiares contemporáneos. No es casual que el fallo cite doctrina que describe la relación entre seres humanos y animales de compañía como semejante, en determinadas dimensiones, a una relación paterno-filial, y que destaque que muchos responsables los consideran miembros de la familia, casi como hijos o mejores amigos. Desde esta perspectiva,

¹³ Corte de Apelaciones de Punta Arenas, Primera Sala, 4 de diciembre, Rol N° 399-2023 (penal).

¹⁴ BAEZA CON GONZÁLEZ (2022): 8° Juzgado Civil de Santiago, 29 de junio, Rol C-1533-2021.

la decisión deja entrever que, incluso dentro de un marco jurídico que todavía califica a los animales como bienes, la realidad social y afectiva de las familias multiespecie comienza a presionar por soluciones jurisdiccionales menos rígidamente dominicales y más sensibles a la comunidad de vida y afecto existente entre humanos y animales de compañía.

La sentencia es asimismo relevante por otro motivo, y este es que una vez asentada la existencia de comunidad, concluye que la solución del conflicto no debe orientarse exclusivamente por parámetros patrimoniales, sino también por la especial naturaleza de los animales involucrados, razón por la cual decreta un régimen de tenencia compartida entre los copropietarios. De este modo, el fallo no abandona la matriz civil que considera a los animales como bienes, pero sí la matiza mediante una comprensión judicial que reconoce su singularidad fáctica, afectiva y relacional, así como la insuficiencia de una lectura puramente propietaria para resolver controversias sobre animales de compañía.

En conjunto, ambas decisiones permiten advertir un doble movimiento en la jurisprudencia chilena. Por una parte, se consolida la aplicación efectiva de las normas penales sobre maltrato animal y el control procesal de su correcta fundamentación. Por otra, incluso en litigios civiles estructurados todavía sobre la categoría de los animales como bienes, comienzan a emerger razonamientos que reconocen la especificidad de los animales de compañía, la relevancia jurídica de la dimensión afectiva que media en la relación humano-animal y la progresiva visibilidad de las familias multiespecie como fenómeno social que tensiona las categorías tradicionales del derecho privado. Ello sugiere que la jurisprudencia chilena, aun sin romper expresamente con la lógica de la cosificación civil, ha comenzado a abrir espacios argumentativos para una comprensión más compleja y menos estrictamente patrimonial del estatuto jurídico de los animales.

IV. Comparación entre Francia y Chile

La comparación revela una paradoja interesante. Francia se encuentra por delante de Chile en el plano del lenguaje civil, porque su código reconoce expresamente la sensibilidad animal. Chile, en cambio, sigue hablando de semovientes. Sin embargo, ambos ordenamientos conservan un fondo patrimonial y ninguno reconoce, en el derecho positivo general, personalidad jurídica animal. Francia ha reformado el símbolo civil sin abandonar el régimen de bienes. Chile ha mantenido intacto el símbolo civil, pero ha expandido una red especial de protección cada vez más

densa.

La diferencia también se advierte en la técnica de protección. Francia integra de forma más nítida la sensibilidad en el derecho común y la proyecta sobre deberes de bienestar y una tutela penal severa. Chile articula su avance principalmente a través de leyes especiales, con una combinación notable de fiscalización administrativa, legitimación de organizaciones y ampliación del concepto penal de maltrato. En suma, Francia ofrece mayor sofisticación en la formulación civil. Chile muestra una evolución importante en la construcción de herramientas de exigibilidad. Ambos modelos siguen siendo, no obstante, modelos de protección reforzada más que de derechos animales en sentido fuerte.

V. La Declaración Europea de los Derechos del Animal de 2025

1. Contexto de elaboración y proclamación

La [Declaración Europea de los Derechos del Animal](#) fue elaborada por un colectivo de investigadores en derecho animal coordinado por Jean-Pierre Marguénaud. El texto afinado de 7 de septiembre de 2025 explica que el proceso comenzó en 2022, que la declaración fue revelada en la alcaldía de Estrasburgo el 29 de enero de 2025 y que recibió proclamaciones y apoyos públicos y privados entre el 17 y el 28 de febrero de 2025 en varios países europeos. La Revue semestrielle de droit animalier añade que el texto debe leerse como culminación de una secuencia doctrinal que enlaza la vieja declaración universal con esta nueva tentativa europea.

2. Contenido material de la DEDA

La DEDA presenta un contenido material bastante más denso y articulado de lo que su sola denominación podría sugerir. No se limita a proclamar, en términos generales, que los animales merecen respeto, sino que estructura un verdadero programa normativo dividido en cuatro títulos, precedido de un preámbulo que vincula sensibilidad, capacidades cognitivas e intereses jurídicamente relevantes. Desde ese punto de partida, la Declaración afirma que la protección de los animales debe intensificarse a la luz del desarrollo científico, de la reflexión filosófica contemporánea y del acervo normativo ya existente en la Unión Europea, en el Consejo de Europa y en los ordenamientos de sus Estados miembros. En otras palabras, la DEDA no parte de cero,

sino que se presenta como una tentativa de consolidación y profundización del estándar europeo de tutela animal.

Un primer núcleo es el prohibitivo, pero conviene advertir que éste no se agota en una condena abstracta de la crueldad. La DEDA distingue cuidadosamente entre actos de crueldad, malos tratos e insensibilización, con lo cual construye una tipología material relativamente precisa. En su artículo 1 prohíbe someter o exponer a cualquier animal a un acto de crueldad y define éste a partir de dos elementos especialmente significativos. Por una parte, el placer de hacerlo sufrir. Por otra, la indiferencia frente a la intensidad de los sufrimientos, dolores o angustias infligidos. Con ello, la crueldad no queda reducida al sadismo activo, sino que comprende también la desconsideración extrema respecto del padecimiento animal.

El artículo 2 da un paso adicional y enumera supuestos concretos reputados actos de crueldad. Entre ellos se cuentan el abandono voluntario de animales domésticos, amansados o cautivos, la matanza sin aturdimiento previo a la sangría, los actos destinados a quitar la vida que no produzcan la muerte instantánea, el sufrimiento infligido a animales dados en espectáculo para diversión humana y, de forma particularmente innovadora, la negativa a investigar, desarrollar o aplicar métodos alternativos tanto a la experimentación animal como a la matanza de animales invasores o sospechosos de enfermedades contagiosas. La Declaración, por tanto, no solo prohíbe hacer sufrir, sino también persistir en prácticas lesivas cuando existan o deban buscarse alternativas menos dañinas. El mismo título incorpora además la noción de malos tratos.

El artículo 3 proscribe mantener animales total o parcialmente privados de libertad natural en condiciones incompatibles con los imperativos biológicos y comportamentales de su especie, detallando expresamente dimensiones como higiene, salud, alimentación, abrevuamiento, alojamiento, movimiento y necesidades sociales.

Los artículos 4 y 5 profundizan aún más esta lógica, al disponer que los animales escogidos como compañeros, utilizados en beneficio humano o empleados para conocimiento o seguridad deben poder vivir hasta los límites de su longevidad natural en condiciones de bienestar, y que el vínculo afectivo entre humano y animal debe preservarse en interés de este último, siempre dentro de parámetros compatibles con su especie. Finalmente, el artículo 6 prohíbe toda investigación o experiencia científica o competitiva destinada a volver definitivamente insensibles a los animales. En suma, el primer núcleo no se limita a vedar la violencia extrema, sino que aspira a reordenar integralmente las condiciones de trato, uso, convivencia y muerte de los animales.

El segundo núcleo es el de preservación, y en él la DEDA desplaza el foco desde el animal individual sometido a dominación humana hacia los animales salvajes y las condiciones ecológicas de su existencia. El artículo 7 establece, como regla, que ningún animal puede ser retirado de su medio natural salvo para prodigarle cuidados, identificarlo en el seguimiento de poblaciones o trasladarlo a santuarios, reservas u otros lugares destinados a favorecer su supervivencia y la de su especie. Esto implica que la captura o extracción deja de presentarse como una facultad humana ordinaria y pasa a concebirse como una excepción justificada solo por fines de protección o conservación.

El artículo 8 añade que, en principio, los animales salvajes deben poder desarrollar libremente sus ciclos, procesos e interacciones biológicas, tanto entre poblaciones como entre individuos, beneficiarse de las conectividades ecológicas necesarias para sus desplazamientos y vivir en un entorno natural equilibrado, no contaminado ni polucionado por actividades humanas. Se trata de una formulación especialmente rica, porque no protege solo al animal aislado, sino también sus relaciones ecológicas, su movilidad y el equilibrio del hábitat.

Por su parte, el artículo 9 impone a los Estados la obligación de impedir la extinción de las especies animales que viven en estado de libertad natural y establece la prioridad de la reparación en naturaleza cuando se dañe una especie salvaje y se produzca pérdida de riqueza biológica. Con ello, la Declaración conecta derecho animal, conservación y restauración ecológica, superando una visión puramente penal o asistencial de la tutela.

El tercer núcleo es el institucional y de condición jurídica, y probablemente constituye el aspecto más ambicioso de la DEDA. El artículo 10 sostiene que la protección jurídica del animal no debe ser solo represiva y administrativa, sino también civil y constitucional. Esta sola afirmación ya revela una voluntad de superar el modelo clásico centrado en sancionar ciertas conductas particularmente graves, para avanzar hacia una tutela transversal en todas las ramas del ordenamiento. El mismo artículo atribuye a asociaciones y fundaciones, con apoyo de veterinarios, un papel esencial en la defensa jurídica de los animales y remata con una proposición de fuerte carga teórica y práctica, a saber, que el animal debe ser representado en justicia por sí mismo. Ello supone abandonar la idea de que el interés animal solo puede aparecer reflejado indirectamente a través del interés del propietario, del orden público o de la sensibilidad social.

Más aún, el artículo 11 contempla el reconocimiento progresivo de una personalidad jurídica sui generis, dotada de derechos diferenciados propios para los animales que vayan siendo

revestidos de ella, aclarando expresamente que tal personalidad no implica imponerles obligaciones o deberes correlativos. El artículo 12 abre incluso la posibilidad de reconocer personalidad jurídica a animales salvajes en libertad natural, ya sea en cuanto elementos de la naturaleza o en calidad de animales totémicos. Finalmente, el artículo 13 propone que la protección jurídica de los animales quede bajo la vigilancia de una autoridad administrativa independiente denominada Defensor de los Animales. Todo ello muestra que la DEDA no se conforma con intensificar la protección material, sino que pretende transformar la arquitectura institucional misma desde la cual los animales pueden ser jurídicamente considerados, representados y defendidos.

El cuarto núcleo es el educativo y formativo, y cumple una función estructural dentro del conjunto. El artículo 14 dispone que el respeto por los animales debe inculcarse desde la más temprana edad e integrarse de manera significativa en todos los programas, desde la escuela hasta la universidad. Además, exige módulos de formación sobre sensibilidad animal y necesidades específicas de las especies en todas las trayectorias escolares, universitarias y profesionales que preparen a personas para trabajar directa o indirectamente con animales. No se trata, entonces, de una exhortación moral vaga, sino de una propuesta de institucionalización pedagógica del respeto animal. La idea subyacente es clara. Sin transformación cultural, profesional y educativa, las reformas jurídicas pueden permanecer fragmentarias o ineficaces. Por eso, la DEDA cierra su arquitectura no con otra prohibición, sino con una estrategia de formación de largo plazo orientada a cambiar prácticas, criterios técnicos y hábitos sociales.

Vista en su conjunto, la DEDA combina cuatro planos complementarios. Prohíbe conductas especialmente lesivas, redefine positivamente las condiciones de vida y de trato debidas a los animales, protege a los animales salvajes en su dimensión ecológica y propone mecanismos jurídicos e institucionales destinados a hacer efectiva esa protección, todo ello sobre una base educativa. Precisamente por eso su estructura es tan significativa. La DEDA no se limita a denunciar el maltrato ni a reiterar la sensibilidad animal como principio general, sino que diseña una verdadera hoja de ruta para reconfigurar gradualmente la condición jurídica de los animales en Europa, tanto en el plano sustantivo como en el procesal, institucional y cultural.

3. Naturaleza jurídica y fuerza obligatoria

Pese a su ambición, la DEDA no es vinculante. No es un tratado internacional. No es un acto legislativo de la Unión Europea. No es una convención del Consejo de Europa. Tampoco es una ley francesa. La propia literatura doctrinal que acompaña su aparición la describe como un instrumento de naturaleza puramente privada y carente de fuerza jurídica obligatoria. Por consiguiente, la DEDA no crea por sí misma derechos subjetivos directamente exigibles ni impone deberes jurídicos a los Estados o a las instituciones europeas. Su naturaleza es la del *soft law* académico y programático.

4. Su posible influencia en Europa

Que la DEDA no sea obligatoria no significa que carezca de importancia. Su posible eficacia se despliega en el plano de la persuasión normativa. Puede servir como marco argumental para futuras reformas legislativas. Puede influir en la dogmática del derecho animal europeo. Puede ofrecer un repertorio común de conceptos para organizaciones, universidades, jueces y legisladores. Puede, incluso, operar como instrumento de agenda, especialmente en materias como representación procesal animal, personalidad jurídica gradual o fortalecimiento institucional. Pero toda esa influencia es indirecta. La DEDA solo producirá efectos jurídicos fuertes si sus contenidos son recibidos por normas vinculantes o por decisiones jurisprudenciales que los integren de manera explícita.

VI. La DEDA frente al derecho europeo vinculante

El contraste decisivo es con el artículo 13 del [Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea](#).¹⁵ Ese precepto establece que al formular e implementar las políticas de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio, la Unión y los Estados miembros deberán, puesto que los animales son seres sintientes, prestar plena consideración a las exigencias de bienestar animal, respetando a la vez las disposiciones legislativas o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas en particular a

¹⁵ Artículo 13 “*Al formular y aplicar las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio, la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional.*”

ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional. Aquí sí estamos ante derecho primario vinculante de la Unión.

La [Directiva 2010/63/UE](#) confirma esa línea. Su parte considerativa indica que los animales deben ser tratados siempre como criaturas sintientes¹⁶ y, además, extiende su ámbito de protección a los cefalópodos vivos¹⁷ por la evidencia científica de su capacidad de experimentar dolor, sufrimiento, angustia y daño duradero. Este punto es esencial, porque demuestra que el derecho europeo vinculante ya ha internalizado una concepción científica de la sintiencia que va más allá de los vertebrados clásicos. En consecuencia, la DEDA no introduce el lenguaje de la sintiencia en Europa desde cero. Más bien intenta radicalizar y reorganizar un campo jurídico que ya reconoce normativamente la relevancia del bienestar animal.

VII. Otras declaraciones animales relevantes

1. La Declaración Universal de los Derechos del Animal de 1978

La Fondation Droit Animal, Éthique et Sciences explica que la [Declaración Universal de los Derechos del Animal](#) fue proclamada solemnemente el 15 de octubre de 1978 en París, en la sede de la UNESCO, ante unas dos mil personas. Ese texto constituyó uno de los primeros grandes esfuerzos por formular, en clave universal, un lenguaje propiamente jurídico-moral de derechos para los animales. Sin embargo, no fue adoptado como tratado internacional ni emanó de un órgano con potestad normativa para imponer obligaciones vinculantes a los Estados. Su fuerza, por consiguiente, fue principalmente ética, cultural, pedagógica y doctrinal, aunque su importancia histórica radica en haber contribuido decisivamente a instalar la idea de que los animales no debían ser considerados solo como objetos de protección indirecta, sino como titulares de pretensiones normativas expresadas en el vocabulario de los derechos.

¹⁶ (12) “Los animales tienen un valor intrínseco que tiene que respetarse. Además, el público se plantea consideraciones de índole ética en relación con la utilización de animales en los procedimientos. Por consiguiente, debe tratarse a los animales siempre como criaturas sensibles, y su utilización en procedimientos científicos debe restringirse a aquellos ámbitos que benefician en última instancia a la salud humana y animal o al medio ambiente. El uso de animales para fines científicos o educativos debe considerarse únicamente cuando no exista otra alternativa. Debe prohibirse la utilización de animales en procedimientos científicos en otras áreas de competencia de la Unión.”

¹⁷ (8) “Además de los animales vertebrados, que comprenden a los ciclóstomos, debe incluirse también a los cefalópodos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, ya que existen pruebas científicas de su capacidad de experimentar dolor, sufrimiento, angustia y daño duradero.”

El contenido de la Declaración revela con claridad esa ambición. Ya en su preámbulo afirma que todos los animales tienen derechos, vincula el desprecio de esos derechos con crímenes cometidos por el ser humano contra la naturaleza y contra los propios animales, y sostiene que el reconocimiento del derecho a la existencia de las otras especies animales es fundamento de la coexistencia entre especies. Incluso emplea categorías de gran intensidad axiológica, como la referencia al “genocidio” perpetrado por el ser humano contra los animales o a la amenaza persistente de tal genocidio, con lo cual pretende subrayar la gravedad estructural de la violencia humana hacia ellos. Junto a ello, la Declaración enlaza expresamente el respeto por los animales con el respeto del ser humano hacia sus semejantes y propone que desde la infancia se enseñe a observar, comprender, respetar y amar a los animales. Desde su propio preámbulo, entonces, el texto combina una tesis ontológica sobre la existencia y dignidad de los animales, una denuncia moral de la violencia sistemática y una propuesta educativa de transformación cultural.

En su parte dispositiva, la Declaración despliega un catálogo amplio de principios y derechos. El artículo 1 proclama que todos los animales nacen con igual pretensión a la vida y los mismos derechos a la existencia, fórmula particularmente significativa porque sitúa la existencia animal como presupuesto básico de toda tutela ulterior.

El artículo 2 añade que todos los animales tienen derecho al respeto y que el ser humano, en cuanto especie animal, no puede arrogarse el derecho de exterminar o explotar inhumanamente a los demás animales, sino que debe poner su conocimiento al servicio de su bienestar. Además, reconoce que todos los animales tienen derecho a la atención, al cuidado y a la protección humana. En esos pasajes se advierte una combinación de límite negativo impuesto al ser humano y de deberes positivos de asistencia y cuidado.

La Declaración también incorpora prohibiciones concretas de maltrato y sufrimiento. El artículo 3 establece que ningún animal debe ser maltratado ni sometido a actos crueles y dispone que, cuando deba ser muerto, la muerte debe ser instantánea y sin angustia. Esta idea reaparece en otras disposiciones sectoriales. El artículo 8 declara incompatible con los derechos de los animales toda experimentación que implique sufrimiento físico o psicológico, cualquiera sea su finalidad científica, médica, comercial o de otra índole, y exige el uso y desarrollo de métodos sustitutivos. El artículo 9 añade que, cuando los animales sean utilizados para alimentación, deben ser criados, transportados, estabulados y sacrificados sin infligirles sufrimiento. A ello se suma el artículo 10, que considera incompatible con la dignidad animal toda explotación para diversión humana,

incluyendo exhibiciones y espectáculos. En conjunto, estas normas configuran una crítica transversal a varias formas institucionalizadas de utilización animal, no solo al maltrato individual o excepcional.

Otro eje central del texto es la protección de la libertad y del modo de vida propio de cada especie. El artículo 4 reconoce a los animales salvajes el derecho a la libertad en su ambiente natural, ya sea terrestre, aéreo o acuático, así como el derecho a reproducirse, y sostiene que la privación de libertad, incluso con fines educativos, infringe ese derecho. El artículo 5, por su parte, se refiere a las especies que viven tradicionalmente en un entorno humano y afirma que tienen derecho a vivir y crecer al ritmo y bajo las condiciones de vida y libertad propias de su especie, añadiendo que toda alteración de ese ritmo o de esas condiciones con fines lucrativos constituye una vulneración. Se trata de una formulación especialmente interesante, porque no solo protege la vida del animal, sino también su forma de vida específica, esto es, sus patrones naturales de desarrollo, comportamiento y existencia.

La Declaración presta asimismo especial atención a determinadas categorías de animales en razón de la relación que mantienen con el ser humano. El artículo 6 reconoce a los animales de compañía el derecho a completar su duración natural de vida y califica el abandono como un acto cruel y degradante. El artículo 7 establece que los animales de trabajo tienen derecho a una limitación razonable de la duración e intensidad del trabajo, así como a la alimentación y al descanso necesarios. Incluso el artículo 13 dispone que los animales muertos deben ser tratados con respeto y que las escenas de violencia hacia animales deben excluirse del cine y de la televisión, salvo con fines de educación humanitaria. Todo ello demuestra que la Declaración pretende irradiar sus principios sobre la totalidad del ciclo vital del animal, desde su existencia y trato en vida hasta el tratamiento de su cadáver y la representación pública de la violencia que se ejerce sobre él.

Particular relevancia tienen también los artículos 11, 12 y 14, porque muestran la voluntad de la Declaración de elevar la cuestión animal a un plano cuasi constitucional o político. El artículo 11 califica como biocidio todo acto que implique la muerte innecesaria de un animal y lo define como un crimen contra la vida. El artículo 12 dispone que todo acto que implique la matanza masiva de animales salvajes constituye genocidio, es decir, un crimen contra la especie, y añade que la contaminación o destrucción del ambiente natural conduce igualmente al genocidio. Aunque estas expresiones no tienen eficacia penal positiva por sí mismas, son relevantes por su enorme

densidad simbólica y por el intento de trasladar al campo animal categorías tradicionalmente reservadas a los atentados más graves contra bienes humanos y colectivos. Finalmente, el artículo 14 sostiene que los representantes de los movimientos que defienden los derechos de los animales deben tener una voz eficaz en todos los niveles de gobierno y que los derechos de los animales, al igual que los derechos humanos, deben gozar de protección legal. Aquí la Declaración ya no se limita a proclamar principios éticos, sino que esboza una exigencia de institucionalización jurídica y de participación política en favor de la causa animal.

En definitiva, la Declaración Universal de 1978 no tuvo fuerza obligatoria en sentido formal, pero sí cumplió una función pionera de enorme relevancia. Fue uno de los primeros textos en articular de manera sistemática una gramática de derechos animales, en conectar bienestar, libertad, integridad, ambiente y representación jurídica, y en proyectar la cuestión animal más allá de la mera compasión hacia un horizonte de justicia. Su importancia no reside en haber creado obligaciones internacionales exigibles, sino en haber ofrecido una matriz conceptual que influyó poderosamente en la evolución posterior del derecho animal, en la reflexión académica y en la construcción de nuevos instrumentos declarativos y legislativos. Si la DEDA de 2025 aparece hoy más sofisticada en su técnica y más precisa en sus propuestas institucionales, ello se debe en parte a que la Declaración de 1978 ya había abierto, en el plano internacional, el camino para pensar a los animales como sujetos merecedores de un estatuto jurídico más robusto.

2. La Declaración de los Derechos del Animal de 2018

En 2018, la Fondation Droit Animal, Éthique et Sciences revisó el texto histórico de la Declaración de los Derechos del Animal y [aprobó una versión](#) más breve, más práctica y más cercana a la técnica jurídica contemporánea. La propia fundación explica que se trata de una formulación redactada con miras a facilitar su futura transposición a normas positivas, aunque reconoce expresamente que la declaración todavía carece de valor jurídico vinculante y que su incumplimiento no lleva aparejadas sanciones. Su importancia radica, precisamente, en esa vocación de puente entre la proclamación ética y la positivación jurídica, pues aspira a influir en leyes, reglamentos y acuerdos internacionales favorables a la condición animal.

El contenido de la declaración muestra con claridad ese esfuerzo de juridificación. Su artículo 1 dispone la preservación del medio natural de los animales en libertad, de modo que puedan vivir y desarrollarse conforme a sus necesidades y sin comprometer la supervivencia de

las especies. El artículo 2 reconoce que todo animal perteneciente a una especie cuya sensibilidad haya sido establecida por la ciencia tiene derecho al respeto de esa sensibilidad. El artículo 3 exige asegurar el bienestar fisiológico y comportamental de los animales sensibles que se encuentran bajo dependencia humana, desplazando así el eje desde una mera prohibición de maltrato hacia una obligación positiva de bienestar.

Los artículos 4 y 5 proscriben, respectivamente, los actos de crueldad y todo acto que, sin necesidad, inflija dolor, sufrimiento o angustia, así como toda muerte injustificada, agregando que, cuando la muerte esté justificada, debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia. El artículo 6 prohíbe las manipulaciones o selecciones genéticas que comprometan el bienestar o la capacidad de bienestar del animal sensible. El artículo 7 encomienda a los gobiernos formar, mediante la enseñanza, en el respeto de la declaración. Finalmente, el artículo 8 precisa que la declaración debe ser implementada por tratados internacionales y por las leyes y reglamentos de cada Estado y comunidad de Estados. Este último punto es particularmente relevante, porque confirma que el propio texto se concibe no como una norma autoejecutable, sino como una matriz programática destinada a ser recibida por instrumentos jurídicos posteriores.

El interés de esta reformulación radica, entonces, en que aproxima el discurso animalista al lenguaje normativo sin ocultar el carácter todavía no vinculante del instrumento. A diferencia de una mera proclamación retórica, la declaración de 2018 intenta formular enunciados susceptibles de convertirse en reglas positivas, articulando protección del hábitat, respeto a la sintiencia, aseguramiento del bienestar, prohibición de la crueldad, límites a la muerte y a la manipulación genética, educación e implementación normativa. En esa medida, su función histórica puede entenderse como la de un texto de transición entre la afirmación moral de los derechos del animal y su eventual incorporación efectiva al derecho interno e internacional.

3. La Declaración de Cambridge sobre la Conciencia de 2012

La [Declaración de Cambridge sobre la Conciencia](#) fue proclamada públicamente el 7 de julio de 2012 en Cambridge, en el marco de la Francis Crick Memorial Conference on Consciousness in Human and non-Human Animals, celebrada en Churchill College, Universidad de Cambridge. Redactada por Philip Low y editada junto a otros investigadores de destacada trayectoria en neurociencia, fue suscrita esa misma jornada por los participantes de la conferencia, en presencia de Stephen Hawking. No se trata, por tanto, de un instrumento jurídico, sino de una

declaración científica elaborada por especialistas en neurociencia cognitiva, neurofarmacología, neurofisiología, neuroanatomía y neurociencia computacional, cuyo propósito fue reevaluar los sustratos neurobiológicos de la experiencia consciente y de las conductas relacionadas con ella en animales humanos y no humanos.

Su relevancia radica en que el texto no se limita a una afirmación general sobre la posibilidad de conciencia animal, sino que expone una serie de observaciones científicas que buscan sustentar esa conclusión. La declaración señala, en primer término, que la investigación sobre la conciencia ha evolucionado con rapidez y que el desarrollo de nuevas técnicas permite disponer de información más abundante acerca de los correlatos neurobiológicos de la experiencia consciente. Asimismo, destaca que los sustratos neuronales de las emociones no parecen estar confinados a estructuras corticales, sino que las redes subcorticales activadas durante estados afectivos en humanos también son decisivas para la generación de conductas emocionales en animales no humanos. En ese mismo sentido, indica que la estimulación artificial de regiones cerebrales equivalentes produce conductas y estados afectivos comparables en humanos y en otros animales, y que incluso animales jóvenes carentes de neocorteza conservan funciones mentales vinculadas a esas redes cerebrales.

La declaración también subraya que determinadas aves ofrecen, desde el punto de vista conductual, neurofisiológico y neuroanatómico, un caso especialmente llamativo de evolución paralela de la conciencia. Añade que ciertos patrones neuronales del sueño, antes considerados dependientes del neocórtex mamífero, han sido observados en aves, y menciona además evidencias de autorreconocimiento en especies como las urracas. De igual modo, afirma que los circuitos neuronales que sustentan estados de atención, sueño y toma de decisiones parecen haberse originado evolutivamente muy temprano, resultando observables incluso en insectos y en moluscos cefalópodos como el pulpo. Estas precisiones son importantes porque amplían el campo de consideración más allá de los mamíferos y refuerzan la idea de que la experiencia consciente no depende necesariamente de una arquitectura cerebral idéntica a la humana.

La conclusión central del texto es particularmente conocida y, desde la perspectiva del derecho animal, especialmente fecunda. La declaración sostiene que la ausencia de neocorteza no parece impedir que un organismo experimente estados afectivos y que la evidencia convergente indica que los animales no humanos poseen los sustratos neuroanatómicos, neuroquímicos y neurofisiológicos de los estados conscientes, junto con la capacidad de desplegar conductas

intencionales. Por ello, afirma que los seres humanos no son únicos en poseer los sustratos neurológicos que generan conciencia, y que los animales no humanos, incluidos todos los mamíferos y aves, así como muchas otras criaturas, entre ellas los pulpos, también los poseen. De manera complementaria, una nota explicativa del propio texto aclara que los pulpos fueron nombrados expresamente porque hubo en la conferencia una exposición científica específica sobre ellos, aunque señala que existe también evidencia muy fuerte respecto de otros invertebrados, incluidos crustáceos decápodos, moluscos cefalópodos e insectos.

Aunque la Declaración de Cambridge no tiene fuerza normativa, su relevancia jurídica indirecta es extraordinaria. Ella proporciona un respaldo epistémico sólido a la expansión de la noción de sintiencia y contribuye a debilitar las concepciones jurídicas que descansan en una diferenciación tajante entre humanidad consciente y animalidad meramente reactiva. En esa medida, la declaración ha operado como uno de los principales fundamentos científicos para repensar la protección jurídica de los animales, no solo desde la óptica del sufrimiento físico, sino también desde la consideración de estados afectivos, experiencias subjetivas e intereses propios susceptibles de reconocimiento normativo. Su importancia para el derecho animal reside, precisamente, en que ofrece una base científica robusta para sostener que la tutela de los animales no debe agotarse en su valor instrumental para los seres humanos, sino proyectarse sobre su propia capacidad de sentir, experimentar y vivir estados conscientes.

4. La Declaración de Toulon de 2019

La [Declaración de Toulon](#) fue proclamada oficialmente el 29 de marzo de 2019 en la Facultad de Derecho de la Universidad de Toulon, durante un coloquio sobre personalidad jurídica del animal. A diferencia de la Declaración de Cambridge, que se sitúa en el plano científico y se concentra en los sustratos neurobiológicos de la conciencia, Toulon se ubica de manera explícita en el terreno jurídico y se presenta, de hecho, como una respuesta de juristas a aquellas conclusiones científicas. Su punto de partida es precisamente la constatación de que el derecho no había sabido apropiarse de esos avances para transformar de manera profunda los regímenes jurídicos relativos a los animales. En esa línea, la declaración lamenta que en la mayoría de los sistemas jurídicos los animales sigan siendo considerados cosas y permanezcan privados de personalidad jurídica, pese a que los conocimientos actuales sobre su sensibilidad e inteligencia vuelven cada vez más insostenible esa cosificación.

La propuesta de Toulon es especialmente disruptiva porque no se limita a reforzar deberes humanos de bienestar o de protección, sino que plantea un verdadero cambio de paradigma. La declaración proclama que los animales deben ser considerados universalmente como personas y no como cosas, que es urgente poner fin al reinado de la reificación y que, en consecuencia, la calidad de persona en sentido jurídico debe ser reconocida a los animales. Añade que estos deben ser concebidos como personas físicas no humanas y que, aunque los derechos correspondientes no serán idénticos a los de las personas humanas, sí deberán ser derechos propios, aptos para permitir la consideración directa de sus intereses. Con ello, el texto desplaza el eje desde el bienestar regulatorio hacia la subjetividad jurídica animal, afirmando que solo la vía de la personificación jurídica puede ofrecer soluciones satisfactorias y coherentes.

La declaración insiste, además, en que el reconocimiento de personalidad jurídica constituye una etapa indispensable para la coherencia de los sistemas jurídicos nacionales e internacionales. Esta idea es central, porque el texto no presenta la personificación animal como una extravagancia teórica, sino como una exigencia de consistencia interna del derecho frente a la evidencia científica contemporánea y frente a la insuficiencia de un modelo que reconoce sensibilidad sin abandonar del todo la lógica de la cosa. Asimismo, Toulon vincula esta transformación con una reflexión más amplia sobre la biodiversidad, el futuro del planeta y la comunidad de los seres vivos, sosteniendo que esas discusiones deben integrar también a las personas físicas no humanas. De este modo, la declaración propone no solo una reforma del estatuto del animal, sino también una reorientación del imaginario jurídico que permita traducir normativamente el vínculo entre los seres humanos y los demás vivientes.

Aunque no posee fuerza vinculante, la Declaración de Toulon cumple una función doctrinal particularmente relevante. Hace visible que los sistemas que se limitan a reconocer la sensibilidad animal, pero rehúsan atribuir personalidad jurídica, permanecen en una posición intermedia e inestable. Su importancia radica justamente en haber formulado de manera clara y frontal la tesis de que la superación definitiva de la cosificación animal exige elevar al animal a la categoría de sujeto de derecho. En esa medida, Toulon constituye uno de los hitos más ambiciosos del pensamiento jurídico animal contemporáneo y uno de los antecedentes más nítidos de desarrollos posteriores, como la Declaración Europea de los Derechos del Animal.

VIII. Instrumentos europeos verdaderamente vinculantes

La diferencia entre las declaraciones programáticas y el derecho europeo efectivamente obligatorio se aprecia con mayor claridad cuando se distingue entre dos planos normativos distintos. El primero es el de los tratados del Consejo de Europa, que son instrumentos internacionales abiertos a firma, ratificación o adhesión y que, una vez en vigor para cada Estado parte, generan obligaciones convencionales. El segundo es el del derecho de la Unión Europea, compuesto por derecho primario, reglamentos y directivas vinculantes. Esta distinción es esencial, porque la Declaración Europea de los Derechos del Animal pertenece al plano del *soft law* privado y académico, mientras que los instrumentos que se examinan a continuación integran el núcleo duro del derecho europeo de protección animal. El propio [Consejo de Europa destaca](#) que sus convenciones en la materia fueron los primeros instrumentos internacionales en establecer principios éticos para el transporte, la cría, el sacrificio, la experimentación y la tenencia de animales de compañía, y añade que esos textos han servido de base para la legislación europea posterior.

En el ámbito del Consejo de Europa, el corpus convencional relevante está compuesto, en primer lugar, por la **European Convention for the Protection of Animals during International Transport (ETS No. 065)** y por su versión revisada, la **European Convention for the Protection of Animals during International Transport (Revised) (ETS No. 193)**, que fijan las condiciones generales aplicables al transporte internacional de animales, desde la preparación y la carga hasta la descarga, incluyendo el diseño de los medios de transporte, la aptitud del animal para viajar, los controles veterinarios, la manipulación y los requisitos documentales.

A ello se suma la **European Convention for the Protection of Animals kept for Farming Purposes (ETS No. 087)**, concebida por el Consejo de Europa como una convención marco que formula principios para la cría, el cuidado y el alojamiento de animales, en particular en sistemas intensivos, así como el **Protocol of Amendment to the European Convention for the Protection of Animals kept for Farming Purposes (ETS No. 145)**, que amplió el alcance de esa convención a animales producidos mediante modificaciones genéticas o nuevas combinaciones genéticas.

En la misma línea se sitúan la **European Convention for the Protection of Animals for Slaughter (ETS No. 102)**, aplicable al movimiento, estabulación, sujeción, aturdimiento y sacrificio de diversas especies domésticas, y la **European Convention for the Protection of Vertebrate Animals used for Experimental and other Scientific Purposes (ETS No. 123)**,

complementada por el **Protocol of Amendment to the European Convention for the Protection of Vertebrate Animals used for Experimental and other Scientific Purposes ([ETS No. 170](#))**, cuyos textos cubren materias como alojamiento, cuidado, procedimientos experimentales, sacrificio humanitario, autorizaciones, control de establecimientos, formación y estadísticas. Finalmente, en materia de animales de compañía, el tratado pertinente es la **European Convention for the Protection of Pet Animals ([ETS No. 125](#))**, que busca establecer un estándar común básico en materia de crianza, mantenimiento, comercio y tenencia responsable de animales mantenidos para compañía o disfrute privado.

Junto a este estrato convencional, el derecho de la Unión Europea contiene normas vinculantes de importancia decisiva. En el plano del derecho primario se sitúa el **artículo 13 del [Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea](#)**, que integra el bienestar animal en determinadas políticas de la Unión y lo hace sobre la base de la consideración de los animales como seres sintientes.

En el derecho derivado, la norma general en materia de producción es la **[Council Directive 98/58/EC](#) of 20 July 1998 concerning the protection of animals kept for farming purposes**, que fija estándares mínimos para animales criados o mantenidos con fines ganaderos. En transporte destaca el **[Council Regulation \(EC\) No 1/2005](#) of 22 December 2004 on the protection of animals during transport and related operations**, directamente aplicable en los Estados miembros y expresamente conectado, en su propio preámbulo, con la convención europea sobre transporte internacional de animales. En materia de sacrificio, el instrumento central es el **[Council Regulation \(EC\) No 1099/2009](#) of 24 September 2009 on the protection of animals at the time of killing**. Y en el ámbito de la experimentación científica, la norma clave es la **[Directive 2010/63/EU](#) of the European Parliament and of the Council of 22 September 2010 on the protection of animals used for scientific purposes**, que constituye hoy el eje del régimen europeo aplicable a animales utilizados en procedimientos científicos.

A ello se añaden directivas sectoriales más específicas, entre ellas la **[Council Directive 2008/119/EC](#) of 18 December 2008 laying down minimum standards for the protection of calves**, la **[Council Directive 2008/120/EC](#) of 18 December 2008 laying down minimum standards for the protection of pigs** y la **[Council Directive 1999/74/EC](#) of 19 July 1999 laying down minimum standards for the protection of laying hens**.

En consecuencia, cuando se habla de instrumentos europeos verdaderamente vinculantes

en materia animal, no basta con aludir de modo genérico a “Europa”, sino que es necesario identificar correctamente sus fuentes. En sentido estricto, el cuadro vinculante europeo está compuesto por tratados del Consejo de Europa y por actos normativos de la Unión Europea. Ambos niveles son jurídicamente obligatorios, aunque operan con técnicas distintas. Los primeros lo son como derecho convencional internacional para los Estados parte. Los segundos lo son como derecho supranacional de la Unión, ya sea de forma directa, en el caso de los reglamentos, o mediante obligaciones de resultado y transposición, en el caso de las directivas. Frente a ese conjunto, la DEDA no puede ser equiparada a una convención ni a un acto legislativo europeo, pues su fuerza sigue siendo exclusivamente persuasiva y programática.

IX. Conclusiones

El examen comparado desarrollado a lo largo de este trabajo permite sostener que el derecho animal contemporáneo se encuentra todavía en una fase de transición estructural. Ni Francia ni Chile han abandonado por completo la matriz patrimonial desde la cual históricamente se ha pensado la relación jurídica con los animales. Sin embargo, ambos ordenamientos muestran que esa lógica ya no opera de manera pura ni incontestada. En Francia, el reconocimiento civil del animal como ser vivo dotado de sensibilidad ha introducido una inflexión simbólica y dogmática de gran relevancia, aunque sin sustraerlo del régimen de los bienes. En Chile, la persistencia codificada de la categoría de semoviente convive con una legislación especial cada vez más densa, que reconoce a los animales como seres vivos y sensibles, impone deberes positivos de cuidado, amplía la noción de maltrato y fortalece sus mecanismos de tutela. En ambos sistemas, por tanto, la cosificación tradicional subsiste, pero ya no logra describir por sí sola el estatuto jurídico efectivo de los animales.

La comparación entre Francia y Chile revela, además, que el tránsito hacia una mayor consideración jurídica del animal puede producirse por vías institucionales diversas. Francia ha intervenido con mayor claridad el plano del derecho común, al reformular el lenguaje del Código civil y complementarlo con estándares de bienestar y con una respuesta penal severa frente a la crueldad. Chile, en cambio, ha seguido una trayectoria más fragmentaria y periférica, dejando casi intacto el sustrato del Código Civil, pero construyendo un régimen protector a través de legislación especial, fiscalización administrativa, legitimación de organizaciones y reformas penales y sanitarias de alcance sectorial, entre ellas la prohibición del testeo cosmético en animales. Lejos

de ser un simple rezago, esta diferencia muestra que la transformación del estatuto jurídico animal no depende exclusivamente de la reforma de las categorías civiles, sino también de la capacidad del legislador para densificar progresivamente la tutela especial y para abrir espacios de exigibilidad institucional.

En el caso chileno, esa evolución no se manifiesta solo en el plano legislativo, sino también en ciertas inflexiones jurisprudenciales que permiten advertir tensiones internas del sistema. La jurisprudencia penal confirma que el maltrato animal ha dejado de ser un fenómeno marginal desde el punto de vista institucional y que su persecución forma ya parte del funcionamiento ordinario del aparato judicial. Al mismo tiempo, la jurisprudencia civil sobre animales de compañía sugiere que la categoría del bien resulta cada vez menos suficiente para resolver conflictos atravesados por vínculos afectivos intensos entre humanos y animales. El reconocimiento judicial de la dimensión relacional y emocional implicada en la convivencia con animales de compañía, así como la progresiva visibilidad de las familias multiespecie, revela que el derecho privado comienza a ser tensionado por realidades sociales que desbordan una comprensión puramente patrimonial del animal. Aunque estas decisiones no rompen expresamente con la lógica dominical, sí muestran que dicha lógica empieza a ser corregida desde dentro por consideraciones de compañía, apego, cuidado y comunidad de vida.

La reconstrucción de las declaraciones examinadas permite advertir que la Declaración Europea de los Derechos del Animal de 2025 no constituye un episodio aislado, sino el resultado más reciente de una secuencia intelectual y normativa más amplia. La Declaración Universal de 1978 abrió una gramática internacional de derechos animales en clave ética y política. La Declaración de 2018 de la LFDA buscó traducir ese lenguaje a formulaciones más cercanas a la técnica jurídica. La Declaración de Cambridge aportó una base científica robusta para sostener que numerosos animales no humanos poseen los sustratos de la conciencia y de los estados afectivos. La Declaración de Toulon trasladó ese impacto al terreno jurídico y formuló de manera frontal la exigencia de personalidad jurídica animal. Sobre ese trasfondo, la DEDA aparece como una tentativa de sistematización particularmente sofisticada, capaz de articular en un solo texto un programa de prohibiciones, preservación ecológica, representación procesal, personalidad jurídica progresiva, institucionalidad específica y formación educativa. Su aporte radica, así, menos en la originalidad absoluta de cada una de sus ideas que en la forma en que las reúne, ordena y proyecta hacia el espacio europeo.

Con todo, la investigación confirma que la DEDA debe ser cuidadosamente distinguida de los instrumentos europeos verdaderamente vinculantes. Su densidad material, su ambición institucional y su vocación transformadora no alteran el hecho de que sigue perteneciendo al plano del *soft law* académico y programático. No se trata de un tratado, ni de una convención del Consejo de Europa, ni de un acto legislativo de la Unión Europea. Su eficacia es indirecta y depende de su eventual recepción por normas vinculantes, desarrollos jurisprudenciales o iniciativas institucionales futuras. Frente a ella, el núcleo duro del derecho europeo está constituido por los tratados del Consejo de Europa sobre transporte, ganadería, sacrificio, experimentación y animales de compañía, así como por el derecho de la Unión Europea, especialmente el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y la Directiva 2010/63/UE, junto con los reglamentos y directivas sectoriales que completan ese sistema. La DEDA no crea por sí sola derechos subjetivos exigibles, pero sí ofrece un marco argumental y conceptual que puede influir en la evolución del derecho europeo en la medida en que sus propuestas sean acogidas por fuentes formales del ordenamiento.

De este modo, el problema central que emerge del trabajo ya no consiste únicamente en determinar si los animales merecen protección, ni siquiera sólo en establecer si son seres sintientes, cuestión que el desarrollo científico ha vuelto cada vez más difícil de negar. El problema decisivo pasa a ser cómo traducir esa constatación en categorías jurídicas coherentes, en remedios procesales eficaces, en mecanismos institucionales adecuados y en formas de representación capaces de tomar en serio los intereses propios de los animales. La discusión contemporánea del derecho animal parece desplazarse así desde la oposición simplificada entre bienestar y derechos hacia una cuestión más profunda de coherencia sistémica. Mientras el ordenamiento siga reconociendo sensibilidad, sufrimiento, necesidades biológicas, vínculos afectivos y hasta relevancia ecológica, pero continúe tratando al animal principalmente como objeto patrimonial, subsistirá una tensión interna que solo podrá resolverse mediante una reformulación más honesta y más completa de su estatuto jurídico.

En ese contexto, el derecho animal aparece menos como un sector marginal del ordenamiento que como un campo privilegiado para observar las transformaciones contemporáneas del derecho mismo. En él confluyen ciencia, filosofía, política legislativa, derecho internacional, derecho privado, derecho penal, derecho administrativo y nuevas sensibilidades sociales. La cuestión animal obliga a repensar la relación entre conocimiento científico y

normatividad, entre propiedad y límites funcionales, entre intereses humanos y consideración de otros vivientes, entre protección indirecta y subjetividad jurídica. Esa es, en definitiva, la principal enseñanza que deja la comparación entre Francia, Chile y el debate europeo reciente. El estatuto jurídico del animal ya no puede ser tratado como una cuestión secundaria o puramente sectorial, porque en torno suyo se juega una parte significativa de la capacidad del derecho contemporáneo para responder, con coherencia y densidad normativa, a los desafíos éticos, científicos y sociales de su tiempo.

Bibliografía

8° Juzgado Civil de Santiago. (2022, 29 de junio). *Baeza Castillo con González Morales, Rol C-1533-2021* [Sentencia].

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2000). *Código Civil. Artículo 567*.

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2009). *Ley 20.380 sobre protección de animales*.

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2017). *Ley 21.020 sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía*.

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2024). *Ley 21.646 que modifica textos legales para prohibir la experimentación en animales en la elaboración de productos cosméticos y la venta, comercialización, importación e introducción en el mercado nacional de dichos productos cuando han sido testeados en animales*.

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Asesoría Técnica Parlamentaria. (2022). *Proyecto de ley que reconoce a los animales como seres sintientes y modifica el Código Civil*.

Collectif de chercheurs en droit animalier. (2025, 7 septembre). *Déclaration européenne des droits de l'animal. Version affinée*.

Conseil constitutionnel. (2012). *Décision n° 2012-271 QPC du 21 septembre 2012*.

Consejo de Europa. (1968). *European Convention for the Protection of Animals during International Transport* (ETS No. 065).

Consejo de Europa. (1976). *European Convention for the Protection of Animals kept for Farming Purposes* (ETS No. 087).

Consejo de Europa. (1979). *European Convention for the Protection of Animals for Slaughter* (ETS No. 102).

Consejo de Europa. (1986). *European Convention for the Protection of Vertebrate Animals used for Experimental and Other Scientific Purposes* (ETS No. 123).

- Consejo de Europa. (1987). *European Convention for the Protection of Pet Animals* (ETS No. 125).
- Consejo de Europa. (1992). *Protocol of Amendment to the European Convention for the Protection of Animals kept for Farming Purposes* (ETS No. 145).
- Consejo de Europa. (1998). *Protocol of Amendment to the European Convention for the Protection of Vertebrate Animals used for Experimental and Other Scientific Purposes* (ETS No. 170).
- Consejo de Europa. (2003). *European Convention for the Protection of Animals during International Transport (Revised)* (ETS No. 193).
- Consejo de Europa. (s. f.). *Convention for the Protection of Animals for Slaughter*.
- Consejo de Europa. (s. f.). *Protection of animals*.
- Consejo de Europa. (s. f.). *Protection of animals kept for farming purposes*.
- Consejo de Europa. (s. f.). *Protection of animals used for experimental and other scientific purposes*.
- Consejo de Europa. (s. f.). *Protection of pet animals*.
- Consejo de Europa. (s. f.). *Transport*.
- Cour de cassation. (2020). *Première chambre civile, 9 décembre 2020, pourvoi n° 19-17.809*.
- European Union. (1998). *Council Directive 98/58/EC of 20 July 1998 concerning the protection of animals kept for farming purposes*.
- European Union. (1999). *Council Directive 1999/74/EC of 19 July 1999 laying down minimum standards for the protection of laying hens*.
- European Union. (2005). *Council Regulation (EC) No 1/2005 of 22 December 2004 on the protection of animals during transport and related operations*.

- European Union. (2008a). *Council Directive 2008/119/EC of 18 December 2008 laying down minimum standards for the protection of calves.*
- European Union. (2008b). *Council Directive 2008/120/EC of 18 December 2008 laying down minimum standards for the protection of pigs.*
- European Union. (2009). *Council Regulation (EC) No 1099/2009 of 24 September 2009 on the protection of animals at the time of killing.*
- European Union. (2010). *Directive 2010/63/EU of the European Parliament and of the Council of 22 September 2010 on the protection of animals used for scientific purposes.*
- European Union. (2012). *Consolidated version of the Treaty on the Functioning of the European Union.*
- Fondation Droit Animal, Éthique et Sciences. (2018). *Déclaration des droits de l'animal.*
- Fondation Droit Animal, Éthique et Sciences. (2018). *Déclaration des droits de l'animal: Les 8 articles expliqués.*
- Fondation Droit Animal, Éthique et Sciences. (s. f.). *Proclamation de la Déclaration universelle des droits de l'animal.*
- France. (2015). *Code civil. Article 515-14.*
- France. (2021). *Code pénal. Article 521-1.*
- France. (s. f.). *Code rural et de la pêche maritime. Article L214-1.*
- Low, P. (2012). *The Cambridge Declaration on Consciousness.* Proceedings of the Francis Crick Memorial Conference, Churchill College, University of Cambridge.
- Marguénaud, J.-P. (2025). *De la Déclaration universelle à la Déclaration européenne des droits de l'animal! Revue semestrielle de droit animalier.*

Ministère de l'Agriculture et de la Souveraineté alimentaire. (2021). *Loi du 30 novembre 2021 visant à lutter contre la maltraitance animale et conforter le lien entre les animaux et les hommes.*

Poder Judicial de Chile. (2023). *Corte de Punta Arenas acoge recurso de nulidad y ordena nuevo juicio oral simplificado por maltrato animal.*

Senado de Chile. (2021). *Animales como seres sintientes llega a Sala.*

Senado de Chile. (s. f.). *Boletín 13.961-12. Modifica el Código Civil para incorporar reglas especiales aplicables a los animales, a partir de su reconocimiento como seres sintientes.*

Université de Toulon. (2019). *Déclaration de Toulon sur la personnalité juridique de l'animal.*